

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JHONATAN ALEXANDER VARGAS HENAO, quien descuenta pena en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

JHONATAN ALEXANDER VARGAS HENAO, fue condenado a pena de 224 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego de defensa personal agravado.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, éste despacho le concede al sentenciado el beneficio de permiso hasta de 72 horas, por reunir los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 y el artículo 1 del Decreto 232 de 1998.

Mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2021, se allegó al despacho informe de acuerdo con el cual, el penado JHONATAN ALEXANDER VARGAS HENAO salió a disfrutar el permiso de 72 horas el 13 de noviembre de 2021 a las 14:30 horas debiendo ingresar el día 16 de noviembre de 2021 a las 14:30 y llegó el día 16 de noviembre de 2021 a las 17:25, lo que denota un retardo de 2 horas 55 minutos sin justificación alguna.

El último inciso del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que prevé el permiso hasta de 72 horas, es del siguiente tenor:

*“Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o **retardare su presentación al establecimiento sin justificación**, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o*

una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Entonces, están dadas las condiciones materiales del incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones que contrajo al momento de salir a disfrutar del beneficio de permiso hasta de 72 horas, situación que eventualmente conduce a su suspensión.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, *se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado*, para que presente las explicaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (**defensor, Ministerio Público**) del contenido del presente auto.

Cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
J u e z

DCV